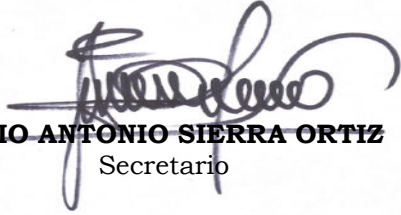




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 1° de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE contra LUIS EDUARDO PENAGOS HERNÁNDEZ y MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 13 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01060-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01060-00
Demandante: HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE
Demandados: LUIS HUMBERTO PENAGOS HERNÁNDEZ y MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO

HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE, mediante endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra LUIS HUMBERTO PENAGOS HERNÁNDEZ y MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en las letras de cambio No.01 y No.02 con fecha de creación 18 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2020, respectivamente, junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que la letra de cambio No.2 suscrita el 30 de septiembre de 2020 tiene fecha de vencimiento del 30 de noviembre del mismo año; aun así, se pretende que se libre orden de apremio para pagar intereses de mora desde el 01 de octubre de 2020, momento para el cual, la obligación aún no estaba vencida.
3. Por otra parte, se solicita que se ordene la indexación de todos los valores adeudados, lo cual no es posible, pues el artículo 2224 del Código Civil plantea que, en los contratos de mutuo *“si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato”*.
4. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE contra LUIS HUMBERTO PENAGOS HERNÁNDEZ y MARTHA MILENA GIRALDO DURANGO

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso



TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIANA HOYOS DUGARTE para actuar en este proceso en nombre y representación de HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.